



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Jueves 17 de Diciembre de 2020

NÚM. 66

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#### ACTA NÚMERO 23/2020

#### ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA

En la Cabecera del Municipio de Tancítaro, Michoacán de Ocampo; siendo las 10:20 horas, del día lunes 14 de septiembre de 2020, el suscrito Q.F.B. Miguel Sánchez Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento, hago constar y certifico que se reunieron en la oficina de la Presidente Municipal, los siguientes integrantes del H. Ayuntamiento 2018-2021; Lic. Araceli Solórzano Solórzano, Presidente Municipal; Lic. Luis Adrián Torres Mora, Síndico Municipal; Regidores: C.P. Ana Beatriz Mora Pardo, Lic. Jorge Ulises Estrella Garibay, Sec. Verónica Vázquez Rodríguez, Téc. Fredy López Aguilar, ABG. Germán Zamora Gómez, C. Alfredo Huerta Quezada y la C. Carlota Hernández Cisneros; lo anterior para llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento que se realiza con el objeto de desahogar el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ASUNTOS GENERALES.
- 9.- ...

8.- Asuntos Generales.

PRIMERO: - ...

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

SEGUNDO: El Regidor Germán Zamora Gómez, somete a aprobación el Reglamento de Ecología y Protección del Medio Ambiente en el entendido de que los integrantes de este Cabildo cuenten con una copia de este.

.....  
.....  
.....

Se autoriza por UNANIMIDAD, la actualización del Reglamento de Ecología y Protección del Medio Ambiente. En cuanto al organigrama y en las funciones de cada una de las áreas y su división, de la misma manera se autoriza publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

TERCERO: ...

.....  
.....  
.....

9.- Clausura de la Sesión. Sin más que tratar siendo las 13:32 horas del día lunes 14 de septiembre de 2020, la Presidente Municipal da por terminada y clausurada la sesión, levantándose la presente acta, misma que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que quisieron y en ella intervinieron, previa lectura que se hizo de ella, por lo cual la autorizan con su firma al calce y margen.

Lic. Araceli Solórzano Solórzano, **Presidente Municipal**; Lic. Luis Adrián Torres Mora, **Síndico Municipal**; **Regidores**: C.P. Ana Beatriz Mora Pardo, Lic. Jorge Ulises Estrella Garibay, Sec. Verónica Vázquez Rodríguez, Téc. Fredy López Aguilar, Abg. Germán Zamora Gómez, C. Alfredo Huerta Quezada, C. Carlota Hernández Cisneros; Q.F.B. Miguel Sánchez Ramírez, Secretario Municipal.- Doy fe. (Firmados).

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANCÍTARO, MICHOACÁN**

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

CIUDADANOS REGIDORES INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANCÍTARO.

P R E S E N T E.

El ciudadano Germán Zamora Gómez, en cuanto integrante de la Comisión de Ecología del Ayuntamiento de Tancítaro, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción II, incisos d) y g) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, IX, X, XV y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 32 inciso a) fracciones IV y V; inciso b) fracción XVIII, artículo 36, 44, 52 fracción IV de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y los arábigos 27 párrafo primero, 29 inciso a) fracción XIII y 156 del Bando de Gobierno Municipal; me permito presentar a consideración del Pleno del Ayuntamiento de Tancítaro, el siguiente DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente publicación pretende por una parte actualizar para compaginar el Reglamento en materia ambiental a la realidad jurídica debido a las actualizaciones y mutaciones de leyes que han tenido lugar tanto en el ámbito Estatal como el Federal, y por la otra persigue instaurar normas específicas que regulen en lo tocante al daño ambiental y a la salud, la aplicación de pesticidas en la agricultura del municipio, haciendo énfasis en su interacción con los asentamiento humanos; ya que estos precisamente son los directamente afectados por la aplicación de tales sustancias químicas.

Si bien el ayuntamiento de Tancítaro cuenta con el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Michoacán de Ocampo con data 20 de agosto de 2013, a la fecha ese Reglamento resulta incongruente si tomamos como referencia las modificaciones que han tenido principalmente la otrora Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán, que hoy se encuentra abrogada por la entrada en vigor de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el día 12 de marzo de 2013, así como el resto de normativa tendiente a proteger el ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, hasta llegar a la propia Constitución Federal; de ahí que deviene incongruente y desactualizada, pues el Reglamento primero mencionado se publicó basado en una ley que había sido abrogada con anterioridad. Por lo que, ante tales deficiencias contenidas en nuestro Reglamento, se deben reparar los errores cometidos y lograr que la norma pueda ser perfectamente aplicada, además de no contener vicios que puedan transgredir el principio de seguridad jurídica que debe investir toda disposición normativa legal y que por mandato constitucional toda autoridad está obligada a salvaguardar.

Del mismo modo, las disposiciones que se instauran obedecen a la problemática real, objetiva, actual, constante, continuada e inminente que representa la utilización de pesticidas en la agricultura local, debido a que trae como consecuencia el incremento en las enfermedades que dañan la salud del hombre, y si bien no existe seguimiento que permita relacionar a los pesticidas como causa principal de las enfermedades que se han disparado en el municipio, lo cierto es que, los agroquímicos son sustancias que fueron generadas para matar a seres vivos y atacar a especies del reino animal, al cual pertenecemos nosotros; circunstancia que vuelve en inaplazable su incorporación tanto en el Reglamento, como en los demás cuerpos normativos involucrados en los sectores del comercio, agropecuario y la salud; de forma que, las prohibiciones que se establecen en las normas contenidas en este Reglamento, vienen a cumplimentar y coadyuvar en la correcta y eficaz aplicación de las normas fijadas para el uso adecuado de los productos antes mencionados y no son más que las recomendadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las manejadas por las normas de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

agroquímicos.

En ese contexto, a pesar que la federación tiene la mayor carga de atribuciones, ni siquiera los estados con sus propias limitaciones y atribuciones han tenido la capacidad para atender y dar solución a los problemas ambientales; se ha rebasado la estructura gubernamental, de modo que los recursos humanos y financieros asignados para la atención de dicha problemática, han sido insuficientes y la gestión ambiental ha sido confusa e insuficiente; dejándose de lado los principios ambientales generando el incumplimiento a la norma; de ahí que la inconformidad social se incrementa poniendo en duda la actuación y el cumplimiento de la ley, al grado de llegar a oponerse a las acciones emprendidas por la autoridad; asimismo, si los recursos naturales se encuentran invariablemente dentro de un territorio municipal, el ayuntamiento mismo debería tener una mayor responsabilidad en su aprovechamiento y conservación.

En ese orden de ideas, ante la publicación de la Ley Ambiental y de Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán y las atribuciones que plantea para su aplicación desde el nivel municipal, se presenta la oportunidad para generar un nuevo Reglamento tendiente a la protección del medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el municipio en el que sean considerados los nuevos retos que se presentan con el cambio climático y la afectación a la salud, la cual es evidente.

Además de lo expuesto, para el Gobierno del Municipio de Tancítaro, Michoacán; es una prioridad el garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, propiciando la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Para cumplir con los objetivos de la política municipal de protección al ambiente, es necesario precisar los derechos y obligaciones que corresponden a los gobernados cuando desarrollan actividades que pueden afectar el ambiente y con ello a la salud; y, con dichas obligaciones bien observadas se busca disminuir los índices de daños ecológicos y afectaciones a la salud.

Es necesario complementar los contenidos en legislación ambiental, para asegurar que sus principios sean alcanzados y que las normas que se establezcan para la protección del medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico sean ejecutadas por la autoridad de forma eficaz y observadas por los gobernados para con ello recuperar la legitimidad del Estado.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1°.** El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observación general para todos los habitantes y visitantes del Municipio de Tancítaro, Michoacán; y tiene por objeto establecer las normas tendientes a la protección del medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 2°.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

I. Tutelar en el ámbito de jurisdicción municipal, el derecho

de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

- II. Regular las acciones en materia de protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- III. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el ámbito de su competencia;
- IV. Coadyuvar con las normas oficiales en el uso seguro de los pesticidas utilizados en la agricultura local;
- V. Impulsar la creación de áreas verdes urbanas y áreas naturales protegidas, así como la restauración, protección y mantenimiento de las existentes;
- VI. Fomentar la conservación de los recursos naturales en el territorio municipal;
- VII. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos de su aplicación;
- VIII. Fomentar y difundir la cultura ambiental, el uso racional de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y las medidas para mitigar el cambio climático a través del uso de tecnologías limpias;
- IX. Fomentar la participación social en materia ambiental;
- X. Prevenir y vigilar la contaminación auditiva;
- XI. La participación en la prevención, el control de emergencia y contingencias ambientales; y,
- XII. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades, así como dentro de los sectores sociales y privados, en las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 3°.** Se consideran de interés público:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio del Municipio;
- II. El establecimiento, conservación, protección, restauración y vigilancia de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, así como parques, jardines botánicos y otras instalaciones y/o áreas del Municipio;
- III. La formulación y ejecución de todas aquellas acciones y medidas dentro de la jurisdicción municipal, tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y pérdida de biodiversidad;
- IV. Establecimiento de zonas intermedias de amortiguamiento como medida de mitigación y de protección del medio ambiente ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- V. La instauración de medidas para la conservación, preservación y restauración de la flora y fauna silvestres,

así como la vegetación en las áreas verdes urbanas dentro del territorio municipal;

- VI. El adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos;
- VII. El impulso y la difusión de la cultura ambiental en la sociedad;
- VIII. La participación social encausada al desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente dentro del municipio; y,
- IX. Todas aquellas acciones que tiendan a cumplir con los fines del presente Reglamento en la esfera de competencia reservada al municipio, en estricta congruencia y sin perjuicio de las atribuciones y competencia del Estado y la Federación en materia ambiental.

**Artículo 4°.** En la resolución de los casos no previstos por el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás normas relativas a la materia ecológica, así como la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

**Artículo 5°.** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se tendrán como conceptos y definiciones los contenidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las Normas Oficiales Mexicanas, así como los contemplados por la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás normas de aplicación supletoria. Así como los siguientes:

- I. **ACTIVIDADES RIESGOSAS:** Aquellas efectuadas por empresas o particulares que generan efectos contaminantes en los ecosistemas y dañen a la salud;
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- III. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección o se disponga de ellos;
- IV. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- V. **AMONESTACIÓN:** Exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción administrativa;
- VI. **APERCIBIMIENTO:** Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias

desfavorables que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora;

- VII. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** La utilización de los elementos naturales en forma que resulten eficientes, socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente;
- VIII. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- IX. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio nacional, de los Estados o sus Municipios, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen de protección que establece la Ley;
- X. **BASURA:** Todo tipo de residuo orgánico e inorgánico;
- XI. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- XII. **CONSERVACIÓN:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- XIII. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIV. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XV. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XVI. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XVII. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

- XVIII. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIX. **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XX. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXI. **EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXII. **ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio determinado, sin la inducción del hombre;
- XXIII. **EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXIV. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXV. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Municipio y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXVI. **FLORA Y FAUNA ACUÁTICA:** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas;
- XXVII. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsistieron sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del Municipio, incluyendo las poblaciones o específicamente estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXVIII. **GENERACIÓN:** Acción de producir residuos;
- XXIX. **GENERADOR:** Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos;
- XXX. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXI. **INCINERACIÓN:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de residuos, vía combustión controlada;
- XXXII. **INFRACTOR:** Toda persona que comete una falta;
- XXXIII. **INTERESADO:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;
- XXXIV. **LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos;
- XXXV. **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS:** Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos;
- XXXVI. **MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXVII. **MANIFIESTO:** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos;
- XXXVIII. **MULTA:** Sanción pecuniaria consistente en el pago al Municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora;
- XXXIX. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El conjunto de medidas y acciones encaminadas a que el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del territorio del Municipio preserven y restauren el equilibrio ecológico y protejan el ambiente;
- XL. **PESTICIDAS:** Toda sustancia química que destruye las plagas de animales y plantas;
- XLI. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLII. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLIII. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XLIV. **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;
- XLV. **RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la

transformación de los residuos con fines productivos;

XLVI. **RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento o rehúso, o a los sitios para su disposición final;

XLVII. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLVIII. **REDUCIR:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario;

XLIX. **REGIÓN ECOLÓGICA:** La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes;

L. **RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce;

LI. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LII. **RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIII. **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características explosivas, inflamables, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, biológicas, radioactivas, infecciosas o irritantes representen desde su generación un peligro para el ambiente;

LIV. **RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICOINFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos o al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica;

LV. **RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO:** Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente;

LVI. **RESIDUO INORGÁNICO:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características es fácilmente degradable a través de procesos biológicos;

LVII. **RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que provenga de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos;

LVIII. **RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL:** Los residuos no peligrosos que se generan en casa habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

LIX. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LX. **SEPARACIÓN DE RESIDUOS:** Proceso por el cual se hace una selección de residuos en función de sus características con la finalidad de reutilizarlos para su reciclaje o reúso;

LXI. **SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO MUNICIPAL:** Conjunto de dispositivos de instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;

LXII. **TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente;

LXIII. **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado;

LXIV. **VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y,

LXV. **ZONA DE AMORTIGUAMIENTO:** Son las «fajas» de determinada distancia desde el límite externo de la población, en la cual no se pueden aplicar pesticidas o, al menos, los de mayor riesgo toxicológico.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Artículo 6°.** De conformidad con los artículos 8° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, son facultades y obligaciones del Municipio en materia de protección al ambiente, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado; y aplicar sus instrumentos.
- II. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos del bosque, aire, suelo y agua, básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el Municipio de Tancítaro;

- III. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en el municipio de Tancítaro, salvo cuando se trate de áreas reservadas a la Federación o al Estado;
- IV. Atender y controlar emergencias ecológicas en el municipio de Tancítaro. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal, podrán participar el Gobierno del Estado, la Federación u otros Municipios;
- V. Participar en la creación, administración y vigilancia de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros comerciales, industriales o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sean de competencia Estatal o Federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación; siempre y cuando no sean de competencia Estatal o Federal;
- VIII. Coordinarse con la autoridad correspondiente para establecer medidas de circulación de los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; así como para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX. Coadyuvar en la expedición de autorizaciones para el uso del suelo que no estén reservadas a la Federación o al Estado, ponderando para que se realice la evaluación del impacto ambiental de cada proyecto de obras o actividades por los servicios públicos o privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento del centro de población; así como mantos acuíferos, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación y de la Unidad Administrativa en materia de descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales;
- XI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, ruido, contaminación por vibraciones acústicas, olores y contaminación por energía térmica, lumínica, electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, así como mantos acuíferos;
- XII. Participar coordinadamente con la autoridad estatal y en su caso con la federal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de Normas Oficiales de Jurisdicción Federal o Estatal;
- XIV. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de drenaje, alcantarillado, limpia, mercado, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;
- XV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos o, en su caso, actuar en coordinación con el Gobierno del Estado;
- XVI. Emitir las disposiciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido, líquido o gaseoso;
- XVII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de este Reglamento o de los Reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de ordenamiento;
- XVIII. Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidos a la educación y cultura ambiental, en el ámbito de competencia municipal.
- XIX. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia de este Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XX. Practicar todos aquellos actos de inspección y vigilancia tendientes a la protección del ambiente, así como aplicar las sanciones pertinentes por incumplimiento a las normas en materia ambiental;
- XXI. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley Estatal Ambiental, su Reglamento y el Reglamento municipal.
- XXII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de competencia.
- XXIII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas presentadas

conforme a la reglamentación establecida cuando sean de competencia municipal, y las de diversa competencia canalizarlas de manera oportuna a la autoridad correspondiente.

XXIV. Formular y aplicar programas congruentes con el Ordenamiento Ecológico Municipal;

XXV. Expedir los Reglamentos y demás disposiciones administrativas requeridas para coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento; y,

XXVI. Las demás que establezcan la Ley Ambiental Estatal otras disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Artículo 7°.** Compete la aplicación del presente Reglamento:

- I. Al Presidente Municipal de Tancítaro, Michoacán;
- II. A la Dirección de Ecología;
- III. A la Dirección de Servicios Públicos;
- IV. A los Inspectores del H. Ayuntamiento; y,
- V. A la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Sin perjuicio de otras autoridades municipales, que en apego a las disposiciones reglamentarias les compete, o bien, las que determine el Presidente o en su defecto, por acuerdo de Cabildo.

**Artículo 8°.** El Presidente Municipal, en materia de ecología y protección al medio ambiente, podrá crear e integrar las siguientes comisiones:

- I. De Residuos Sólidos, que tendrá a su cargo los departamentos de Recolección, Barrendería y Tiradero Municipal;
- II. Medio Ambiente, que tendrá a su cargo los departamentos de planeación, inspección ambiental, educación ambiental y desarrollo humano; y,
- III. De Parques y Jardines, que tendrá a su cargo los departamentos de agroforestería urbana, mantenimiento de áreas verdes, proyectos ciudadanos e inspectoría de áreas verdes.

**Artículo 9°.** Serán obligaciones de la autoridad municipal en materia ambiental:

- I. Participar con las autoridades estatales y federales, previo Convenio de Colaboración suscrito por el Ejecutivo Municipal, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención, control y resarcimiento del deterioro ambiental en el ámbito municipal;

II. Promover e implementar la creación y operación de un Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;

III. Llevar el control administrativo del padrón de fuentes de contaminación, de permisos, trámites, de impacto ambiental de obras y actividades realizadas en el municipio;

IV. Promover la conformación de brigadas civiles, patrullas ecológicas y otras formas de participación social para el mejoramiento, control y restauración del ambiente municipal;

V. Coordinar sus actividades con los grupos de participación ciudadana;

VI. Participar en la formulación de los instrumentos y programas de protección y mejoramiento ambiental municipal;

VII. Promover la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, zonas de reserva ecológica y áreas verdes urbanas, de la jurisdicción municipal, propiciando la participación organizada de vecinos, colonos, ejidatarios y comuneros, entre otros, para lograr la ejecución y administración adecuada de estas áreas;

VIII. Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental y causas del deterioro ecológico, así como para fomentar la cultura ecológica, haciendo uso de diversos medios informativos para darlos a conocer;

IX. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas en este Reglamento y otros ordenamientos de aplicación supletoria;

X. Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las denuncias que en materia de protección ambiental le competan;

XI. Emitir pre-dictamen para autorizaciones del uso del suelo y en la evaluación del impacto ambiental;

XII. Expedir la licencia ambiental municipal para todo giro o actividad que emita cualquier tipo de contaminación;

XIII. La verificación del cumplimiento de las normas en materia ambiental;

XIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XV. Vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de drenaje, alcantarillado, limpia, centrales, mercados, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

- XVI. La coordinación del Programa de Ordenamiento Ecológico local con las reservas que imponga la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado, así como otras disposiciones legales aplicables;
- XVII. Promover la realización de estudios e investigación que conduzca al conocimiento de las características de los ecosistemas; y,
- XVIII. En general, las obligaciones que se deriven de Leyes y Reglamentos en la materia, vigilando su aplicación y cumplimiento.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL CON LOS GOBIERNOS ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO CON OTROS MUNICIPIOS Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES

**Artículo 10.** Es facultad del Ejecutivo del Gobierno Municipal promover ante otros municipios, el Gobierno del Estado y la Federación, así como con personas físicas y morales, previa observancia de las formalidades de mérito, todos aquellos instrumentos jurídicos que tengan como objeto el cabal cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y todas aquellas leyes y Reglamentos que de ellas emanen, a fin de determinar de manera clara y precisa la distribución equitativa y congruente de las actividades que a cada uno de ellos compete, así como de vincular y promover el auxilio en el desempeño de sus respectivas funciones, para la protección del medio ambiente. Por lo anterior, será facultad del Presidente Municipal promover todos aquellos acuerdos, convenios y en general los instrumentos jurídicos necesarios que tengan como fin evitar y contrarrestar el deterioro ecológico-ambiental.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y DE SUS PROGRAMAS

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 11.** La Política Ambiental Municipal se entiende, para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, como aquel conjunto de lineamientos, criterios y acciones fundamentados en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos y principios éticos, observados y aplicados por la Autoridad Ambiental Municipal, a fin de orientar todas aquellas actividades públicas y privadas hacia el respeto al entorno ecológico a través del desarrollo sustentable y como plan rector del Ordenamiento Ecológico Territorial.

**Artículo 12.** En las acciones que emprenda la autoridad municipal se buscará la coherencia con el Acuerdo de París, 2015, los Principios de la Carta de la Tierra, los Protocolos Internacionales, el marco ético global comprendido en la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable, y la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

Desarrollo Sostenible «Nuestro Futuro Común»; y, se observarán y aplicarán los principios plasmados en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 18, para hacer de la protección al medio ambiente, el principio fundamental del desarrollo.

**Artículo 13.** La política ambiental municipal buscará la promoción de tecnologías apropiadas con el entorno, asumiendo que la preservación del ambiente, de los ecosistemas y la protección del mismo, es responsabilidad compartida de los ciudadanos y de las autoridades.

**Artículo 14.** El Municipio, en el ámbito de su competencia incorporará a su programa ambiental, los siguientes instrumentos de política ambiental:

- I. Ordenamiento ecológico territorial del municipio;
- II. Planeación ecológica del desarrollo municipal;
- III. De la planeación urbana ecológica en el municipio;
- IV. Impacto ambiental;
- V. De las áreas naturales protegidas de interés municipal.
- VI. Educación e información ambiental;
- VII. Agenda ambiental municipal; y,
- VIII. De la inspección y vigilancia.

#### CAPÍTULO II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

**Artículo 15.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende como Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio el instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección y conservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**Artículo 16.** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y,
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

**Artículo 17.** En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;

- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y,
- III. El ordenamiento urbano del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, el equipamiento urbano y la vivienda.

**Artículo 18.** Queda prohibida la realización de obras y actividades fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal y que puedan dañar el equilibrio ecológico.

### CAPÍTULO III

#### PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

**Artículo 19.** Se entiende, para los efectos del presente Reglamento, como Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal de Tancítaro, a las estrategias que a través de la sistematización de acciones permitan valorar y establecer prioridades para definir objetivos, metas y alternativas a fin de promover, restringir, prohibir, orientar y en lo general inducir las acciones de los particulares en los ámbitos económico y social para promover su desarrollo en estricto respeto a la conservación, protección y restauración del medio ambiente, en la esfera de la competencia municipal.

**Artículo 20.** La autoridad municipal en materia ambiental podrá coordinarse con las demás direcciones municipales para la realización de los programas que tengan por objeto la formulación de la Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal, promoviéndose igualmente la participación ciudadana.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA PLANEACIÓN URBANA ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO

**Artículo 21.** En todo acto que se realice para regular el crecimiento de la cabecera municipal y demás centros de población del municipio, habrán de tomarse en cuenta de manera fundamental los criterios y principios de la política ambiental, lo anterior deberá ser tomado en cuenta para los efectos de la creación, adecuación, modificación o actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tancítaro.

**Artículo 22.** La Agenda Ambiental Municipal podrá modificarse por ser un documento dinámico, adecuándose en cualquier momento a sus necesidades, pudiéndose tomar en consideración a los sectores sociales debidamente representados.

**Artículo 23.** Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los Programas de Desarrollo Urbano.

### CAPÍTULO V

#### IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 24.** Las obras o actividades públicas o privadas que se pretendan realizar dentro del territorio del Municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites y

condiciones señalados en las leyes, Reglamentos, normas oficiales, técnicas y criterios emitidos por la Federación y el Estado, deberán contar con el predictamen de Impacto Ambiental emitido por la autoridad municipal en materia ambiental y con la autorización de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, o su homóloga del Estado de Michoacán.

**Artículo 25.** Para la evaluación del impacto ambiental, la autoridad municipal en materia ambiental, previo a la autorización para la realización de cualquier obra o actividad a desarrollarse en el territorio municipal, requerirá como mínimo la siguiente información:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto ambiental regional y local;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y,
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

**Artículo 26.** La autoridad municipal en materia ambiental podrá desempeñarse como coadyuvante o, en su defecto, podrá asumir atribuciones de la Secretaría en materia de impacto y riesgo ambiental mediante la celebración de convenios, de acuerdo a lo establecido por la legislación ambiental estatal.

**Artículo 27.** Compete a la autoridad municipal en materia ambiental y en el ámbito de su competencia, supervisar el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de las condicionantes ambientales contenidas en la resolución respectiva.

### CAPÍTULO VI

#### DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

**Artículo 28.** Se entiende por áreas naturales protegidas municipales, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, que han quedado sujetas al régimen correspondiente.

**Artículo 29.** La autoridad municipal en materia ambiental conforme a éste y otros ordenamientos en la materia, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de estas áreas. Para tal efecto, el Ejecutivo Municipal celebrará convenios de coordinación con la federación y el estado, así como con grupos sociales municipales que puedan ejecutar y administrar los planes y programas del manejo de estas áreas.

**Artículo 30.** La autoridad municipal en materia ambiental, de acuerdo a las leyes de la materia, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o de degradación.

**Artículo 31.** La autoridad municipal en materia ambiental promoverá ante la autoridad competente la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio municipal.

**Artículo 32.** La autoridad municipal en materia ambiental podrá tener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

**Artículo 33.** Se considera áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Parques Urbanos; y,
- II. Zonas sujetas a preservación ecológica

**Artículo 34.** Los parques urbanos son áreas de uso público en los centros de población, decretados por el gobierno estatal y los ayuntamientos, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos, y de belleza natural, que dignifiquen la localidad.

**Artículo 35.** Las Zonas de Preservación Ecológica son aquellas decretadas por el gobierno estatal y/o los ayuntamientos, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico.

**Artículo 36.** Los Parques Urbanos y Zonas de Preservación Ecológica no podrán ser reducidos en su calidad, su actual extensión ni su ubicación presente. Tampoco podrán reducirse o alterarse por los cambios de uso de suelo, puesto que las reservas territoriales para el crecimiento urbano e industrial ya están previstas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial y Planes de Desarrollo Urbano.

**Artículo 37.** En los casos de que exista pérdida definitiva de los Parques Urbanos y Zonas de Preservación Ecológica dentro del municipio a causa de los asentamientos humanos irregulares o cualquier tipo de desarrollo urbano se deberán recuperar como medida compensatoria por otras áreas de igual o mayor superficie, con el mismo valor comercial y características ecológicas mediante los mecanismos respectivos.

**Artículo 38.** La autoridad municipal en materia ambiental deberá de elaborar un programa de manejo y conservación para los Parques Urbanos y Zonas de Preservación Ecológica, el cual deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto estatal, regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, que comprenderán la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, cooperación, coordinación, seguimiento, control y evaluación. Lo anterior en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como los programas sectoriales correspondientes;
- IV. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de las personas y comunidades asentadas en la misma;
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas, cuando corresponda, para el aprovechamiento de sus recursos naturales, de cultivo, cortes sanitarios, cambio de uso de suelo y los destinados para evitar la contaminación y deterioro del suelo y de las aguas;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y,
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

**Artículo 39.** En las áreas naturales protegidas del municipio queda estrictamente prohibido derribar árboles, la extracción de resinas y poda de sus ramas o de sus partes significativas que los afecten o pongan en riesgo. Asimismo se prohíbe la sustracción de plantas, flores, frutos o semillas que no estén explícitamente permitidos.

## CAPÍTULO VII EDUCACIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 40.** Para lograr las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, la autoridad municipal impulsará la educación ambiental no formal y la participación social y escolar en las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques públicos urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el municipio;
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y,
- IV. Promover el cambio de actitud ciudadana, propiciando que la población participe de manera conjunta con las autoridades en la conservación, restauración, y solución de los problemas de su entorno ecológico, así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

**Artículo 41.** La autoridad municipal en materia ambiental tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan dar alternativas para solucionar la problemática en el medio

ambiente del municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación o coordinación a fin de que, por un lado divulgarla y por el otro, fomentar su investigación.

**Artículo 42.** La autoridad municipal en materia ambiental realizará las siguientes acciones:

- I. Solicitará la asistencia técnica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Instituto Nacional de Ecología y/o del Gobierno del Estado, y promoverá acuerdos de coordinación con los diferentes niveles de gobierno para apoyar la realización de las actividades concernientes a la generación de información; y,
- II. Fomentará la participación de instituciones de educación media superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del Sistema de Monitoreo e Información.

### CAPÍTULO VIII

#### AGENDA AMBIENTAL MUNICIPAL

**Artículo 43.** La Agenda Ambiental Municipal, es el conjunto de acciones que permitirán:

- I. Conocer la problemática ambiental de la región en:
  - a) Su origen;
  - b) Magnitud, amplitud; y,
  - c) Avance y consecuencias.
- II. Considerar los aspectos normativos sustantivos a través de:
  - a) La precisión de acciones y metas;
  - b) La definición de instrumentos;
  - c) La determinación de responsabilidades;
  - d) La precisión de tiempo;
  - e) La asignación de recursos;
  - f) El establecimiento de la programación anual operativa y financiera;
  - g) La consideración de los elementos de coordinación y concertación.
- III. Definir las actividades particulares para implementar:
  - a) La ejecución;
  - b) El control y vigilancia;
  - c) La evaluación y seguimiento; y,
  - d) Realizar un diagnóstico.

### CAPÍTULO IX

#### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 44.** La inspección y vigilancia son el conjunto de acciones que se constituyen bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emite el ayuntamiento, y que lleva a cabo la autoridad municipal en materia ambiental con el objeto de salvaguardar los ecosistemas y su equilibrio, así como la protección al ambiente; mismas que se contienen en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### CAPÍTULO I

#### DE LA PROTECCIÓN A PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES, FORESTALES Y EN GENERAL A LA FLORA DEL MUNICIPIO

**Artículo 45.** Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de parques, jardines, áreas verdes y flora del territorio municipal.

**Artículo 46.** Para la protección de la flora existente en el Municipio la autoridad municipal podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la Federación, acuerdos para:

- I. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
- II. Apoyar a dichas autoridades en el control de la venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora existentes en el Municipio; y,
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades del gobierno competentes, la venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora silvestre y acuática existente en el municipio.

**Artículo 47.** La autoridad municipal en materia ambiental está obligada a fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

**Artículo 48.** Los parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, deberán ser diseñados por la autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 49.** Es un deber cívico la conservación y preservación de la flora, parques, jardines y áreas verdes, lo que constituye una adecuada cultura en pro del ambiente.

**Artículo 50.** Queda estrictamente prohibido a las personas físicas y morales, públicas o privadas, no gubernamentales:

- I. Depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo el ciudadano la obligación de trasladarlos a los sitios de disposición final, de lo contrario lo hará la autoridad con un costo a su cargo;

- II. La instalación de anuncios y negocios particulares, así como la exposición de cualquier tipo de productos sobre camellones, glorietas, superficies de jardines o cualquier otra área verde;
- III. Fijar anuncios o propaganda en árboles y arbustos;
- IV. Podar, derribar, dañar, mutilar o extraer resinas de árboles de cualquier especie en espacios públicos, así como la tala injustificada de árboles en predios urbanos de propiedad privada sin previa autorización o permiso correspondiente;
- V. Modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o paradas viales en donde la autoridad municipal haya concretado o planeado su existencia; y,
- VI. La sustracción de plantas, flores, frutos o semillas de los parques, jardines o cualquier sitio público, sin la autorización correspondiente.

**Artículo 51.** Por ningún motivo una persona o conjunto de personas podrán invadir un área verde o fracción para ampliar o aumentar sus propiedades, independientemente del uso que se les dé. En caso de contravenir con esta disposición, la dirección de ecología dará aviso formal a Sindicatura y al área jurídica del ayuntamiento para que den inicio al procedimiento correspondiente. La omisión de dar inicio al procedimiento correspondiente, será responsabilidad de dichas áreas y se castigará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de que se pudiera constituir algún delito establecido en el Código Penal para el Estado.

**Artículo 52.** Es obligación de la dirección de urbanismo, en coordinación con sindicatura, actualizar anualmente el inventario de las áreas verdes urbanas del municipio. El inventario deberá contener al menos: ubicación, superficie, uso o destino actual y las observaciones generales que éstas guarden, así como imágenes fotográficas.

**Artículo 53.** Es obligación de todos los ciudadanos propietarios, poseedores o usuario de cualquier inmueble bajo cualquier título:

- I. Contar con espacios para prados o árboles en las banquetas, así como el sembrarlos y conservarlos en buen estado, de acuerdo a lo que señala el Código de Desarrollo Urbano vigente;
- II. Participar con las autoridades municipales en los programas que se elaboren para forestar y reforestar las áreas verdes;
- III. En el caso de que haya derribado un árbol, tiene la obligación de reponerlos en la especie, cantidad y lugar que indique la autoridad municipal en materia ambiental; esto sin perjuicio de que se imponga una sanción; y,
- IV. Los circos, ferias y juegos mecánicos, por ningún motivo podrán instalarse dentro de parques públicos o áreas verdes, salvo que exista un área especial, a fin de evitar que los paseantes destruyan los arbustos o prados.

**Artículo 54.** Es obligatoria la forestación y reforestación en los

espacios públicos, así como en los demás lugares que así lo considere la autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 55.** Cualquier ciudadano que requiera realizar una poda o derribo de árboles, ya sea dentro o fuera de su propiedad, tiene la obligación de hacer la solicitud por escrito ante la autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 56.** La autoridad municipal en materia ambiental, previa la solicitud por escrito del interesado, procederá a realizar la inspección para emitir el dictamen correspondiente y en su caso extenderá el permiso respectivo, previo el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que, de autorizarse el derribo o desrame, la autoridad supervisará dicha acción.

**Artículo 57.** Si procede el derribo o poda del árbol, y el servicio es realizado por personal adscrito a la autoridad municipal en materia ambiental, solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV. Circunstancias económicas del solicitante; y,
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se presta.

**Artículo 58.** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

**Artículo 59.** El derribo o poda de árboles, en cualquiera de sus partes, ya sea en espacios públicos o privados, deberá ser realizada por personal capacitado, y procederá solo en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces dañen banquetas o construcciones;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas;
- III. Cuando obstruyan parcial o totalmente una vía de comunicación;
- IV. Cuando dañen tuberías de agua o drenajes;
- V. Cuando concluye su vida útil; y,
- VI. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 60.** Para los efectos del presente Reglamento, se especifican las modalidades de la poda de árboles:

- I. Poda de Rejuvenecimiento: Aquella hecha solo en árboles adultos en que se elimine entre un 30% y 50% de la copa total del árbol, con la finalidad de obtener brotes de nuevos retoños;

II. Poda de Formación: Aquella en que se da figura estética a un árbol, tomando en consideración la estructura y consistencia del árbol; y,

III. Poda de Saneamiento: Aquella destinada a la eliminación de ramas secas o enfermas.

**Artículo 61.** La forma de aplicar los cortes para podar ramas de los árboles deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Los cortes deberán hacerse preferentemente con serrucho o motosierra y nunca con machete, guadaña o hacha;

II. El corte final debe hacerse sin desgarre de corteza ni rajadura de ramas;

III. Los cortes últimos deberán de realizarse pegados al tronco para evitar tocones que pudieren ser vía de enfermedades fungosas; y,

IV. Los cortes realizados se deberán cubrir con un sellador propio para madera que contenga fungicida.

**Artículo 62.** La poda de raíz no deberá exceder del 25 % del total de las raíces, y los cortes deberán protegerse con sellador que contenga fungicida.

**Artículo 63.** El producto del corte o poda de árboles de especies maderables en áreas públicas, independientemente de quien la realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la autoridad municipal en materia ambiental quien determinará su utilización.

**Artículo 64.** Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

**Artículo 65.** Cuando alguna rama de árbol afecte la propiedad de algún vecino, es responsabilidad del propietario realizar la poda correspondiente previa autorización de la autoridad en materia ambiental municipal. Al efecto, se aplicará la parte conducente de la legislación civil del estado.

**Artículo 66.** No se deben realizar podas o derribos de árboles, cuando haya indicios de que estos contengan nidos o madrigueras de fauna, a menos que sea estrictamente necesario.

**Artículo 67.** La autoridad municipal en materia ambiental dará seguimiento a todo tratamiento silvícola aplicado en áreas verdes.

**Artículo 68.** Para imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente capítulo, además de lo dispuesto por el artículo referente a las sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

I. Si se cometió respecto a un árbol:

a) Su edad, tamaño y calidad estética;

b) La calidad histórica que pudiera tener;

c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente; y,

d) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

a) La superficie afectada;

b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y,

c) El daño que represente a la comunidad.

**Artículo 69.** Cualquier persona que accidental o intencionalmente dañe parques, jardines, áreas verdes o a la flora en general, se hará acreedor a la sanción que determine la autoridad.

**Artículo 70.** Para la protección de las áreas forestales, la autoridad municipal

I. Formular, conducir y evaluar la política forestal municipal, en congruencia y coordinación con las instancias federales o estatales;

II. Aplicar los instrumentos de política forestal previstos en las leyes locales y los criterios obligatorios de política forestal, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

IV. Aplicar la zonificación de los terrenos forestales de acuerdo a los criterios de conservación, protección y restauración;

V. Ordenar el catastro forestal del Municipio;

VI. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo forestal, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial evitando que se cambie a otros usos;

VII. Elaborar estudios para en su caso, recomendar al Gobierno del Estado el establecimiento o levantamiento de vedas forestales;

VIII. Coadyuvar en las acciones de prevención, difusión del uso del fuego y combate de incendios forestales en coordinación con el Gobierno Federal o Estatal;

IX. Podrá implementar el programa municipal para la prevención y combate de incendios forestales en congruencia con el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Forestales;

X. Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno del Estado acciones de detección de plagas y enfermedades en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito

- territorial de competencia;
- XI. Elaborar y aplicar programas de reforestación para promover la estabilización de suelo y prevenir o reducir su erosión;
- XII. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación del agua con propósitos de conservación y restauración dentro del ámbito de su competencia, así como en las acciones de concertación de predios para esos mismos propósitos y coadyuvar con el Gobierno del Estado en las acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;
- XIII. Efectuar programas de protección de plantas, mejorar la masa forestal, recuperar suelos al uso forestal y establecer un adecuado coeficiente forestal en áreas agrícolas, pecuarias, industriales y urbanas;
- XIV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial en las áreas forestales del municipio;
- XV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XVI. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal acordes con el Programa Nacional respectivo;
- XVII. Previa la suscripción del instrumento jurídico correspondiente con la autoridad competente, expedir las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previo a su instalación, dentro del ámbito de su competencia, así como regular y vigilar la disposición de los residuos provenientes de materias primas forestales;
- XVIII. Promover la participación de organismos públicos privados y no gubernamentales en proyectos de apoyos directos;
- XIX. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal; y,
- XX. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les concedan las leyes en la materia.
- establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas;
- II. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
- III. Apoyar a dichas autoridades en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de fauna existentes en el municipio;
- IV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes correspondientes, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de fauna existente en el municipio.

**Artículo 73.** Queda estrictamente prohibido:

- I. Criar o mantener animales domésticos (bovino, equino, porcino, caprino.) y crear establos para dichos animales dentro del área urbana;
- II. Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de cría o albergue de animales silvestres está obligada a contar con los permisos de las autoridades competentes, y a usar los procedimientos idóneos a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato, de conformidad con los adelantos científicos; y,
- III. Queda estrictamente prohibido cometer actos de crueldad, traumatismo, tensión, sufrimiento y dolor intencional, hacia un animal doméstico o silvestre.

**Artículo 74.** La autoridad municipal en materia ambiental comunicará o remitirá en su caso a las autoridades sanitarias competentes, todos aquellos asuntos que estén fuera de su ámbito de competencia, quienes tienen la obligación de vigilar y exigir que se cumplan las disposiciones respectivas.

**Artículo 75.** Se considera fauna nociva todas aquellas especies animales que por su presencia o sobrepoblación puedan alterar el equilibrio ecológico o poner en riesgo la salud de los habitantes del municipio.

**Artículo 76.** Toda persona que por sus actividades pudiera ocasionar la proliferación de fauna nociva será responsable de aplicar las medidas necesarias para el control de la misma.

**Artículo 77.** Para la preservación de la fauna en el municipio se consideran los siguientes criterios:

- I. Preservación de las especies en peligro de extinción o sujetas a protección;
- II. El combate a la apropiación ilegal de especies; y,
- III. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA DEL MUNICIPIO**

**Artículo 71.** Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de fauna del territorio municipal.

**Artículo 72.** Para la protección de la fauna existente en el municipio, la autoridad municipal podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la Federación, convenios para:

- I. Apoyar a las autoridades ecológicas para hacer cumplir el

**Artículo 78.** Los dueños de animales de cualquier tipo serán los responsables de evitar que:

- I. Habiten o defequen en la vía pública;
- II. Realicen daños en áreas verdes;
- III. El lugar donde habiten se encuentre en condiciones antihigiénicas; y,
- IV. Ataquen o muerdan a las personas, en caso contrario, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

**Artículo 79.** La contaminación atmosférica en el área urbana del municipio, afecta tanto al ambiente como a la salud y a la calidad de vida de la población, por tanto, su prevención y control se considera una prioridad en la política ambiental municipal.

**Artículo 80.** La autoridad municipal en materia ambiental, en su esfera de competencia, en coordinación con la autoridad estatal y federal, promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observando los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser sana para un óptimo desarrollo y bienestar en todos los asentamientos humanos y regiones del municipio; y,
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 81.** Para promover y regular el mejoramiento de la calidad del aire, corresponde a la autoridad municipal en materia ambiental:

- I. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, el Estado y los municipios circunvecinos, y de concertación con los sectores sociales y privados, para los propósitos de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que generen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones, conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento en la materia y al presente ordenamiento;
- III. Requerir en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, la instalación de equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- IV. Dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia

de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia de la autoridad municipal en materia ambiental;

- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se localicen en el territorio municipal;
- VI. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades estatales o federales, establecer en el territorio municipal el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio;
- VII. Vigilar que no se realicen quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sea de tipo sólido, líquido o gaseoso;
- VIII. Formular, vigilar y aplicar las medidas de seguridad necesarias para evitar la contaminación atmosférica y del aire derivada del cultivo agrícola predominante en el municipio que se encuentre ocasionando daños a la salud del hombre;
- IX. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire con base en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;
- X. Proponer el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;
- XI. Diseñar y aplicar el programa de mejoramiento de la calidad del aire;
- XII. Exigir a las fuentes emisoras la obtención de su licencia ambiental; y,
- XIII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

**Artículo 82.** Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas, semifijas o móviles que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, que alteren la atmósfera y puedan provocar molestias en perjuicio de la salud pública y en general a los ecosistemas existentes en el municipio.

**Artículo 83.** En las zonas que cuenten con actividad agrícola, y que se encuentren próximas a áreas habitacionales y/o urbanas, el municipio establecerá una franja de amortiguamiento contada desde el límite externo de la población, en la cual quedará prohibido el uso de pesticidas y la distancia dependerá del método de aplicación, viento, tipo de sustancia química y tipo del área sensible próxima; y, promoverá de manera eficaz la utilización de tecnologías y combustibles que generen menor contaminación, con la finalidad de garantizar la no contaminación del aire, agua y suelo de los centros poblacionales. Las distancias serán de manera genérica y a falta de indicación específica las siguientes:

- I. Para la banda verde a una distancia no menor de 50 metros.

- II. Para la banda azul a una distancia no menor de 50 metros.
- III. Para la banda amarilla a una distancia no menor de 80 metros.
- IV. Para la banda roja a una distancia no menor de 100 metros.
- III. Respetar la anchura suficiente de la barrera y/o distancia para aplicar pesticidas cuando el huerto se encuentre cerca de un asentamiento humano, una corriente de agua, alguna institución o vecinos que puedan ser susceptibles de entrar en contacto con el pesticida, en lo cual se debe tomar en cuenta entre otros factores, la topografía del terreno;

**Artículo 84.** Para efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera

- I. Fuentes fijas: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;
- II. Fuentes móviles: Son todas aquellas fuentes no fijas como motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera; y,
- III. Fuentes diversas: Cualquier otro tipo de fuente que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como las fuentes naturales, fuentes múltiples, y fuentes nuevas.

**Artículo 85.** Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo, queda estrictamente prohibida la quema de basura y otros materiales que por su toxicidad o frecuencia puedan causar deterioro significativo a la salud o bienestar de sus habitantes, ya sea que se realicen en lugares públicos o privados.

**Artículo 86.** Toda persona propietaria o encargada de huertos, viveros o de cualquier área dentro de la zona urbana, que por su actividad utilicen fertilizantes, abonos, fungicidas, insecticidas o cualquier otra sustancia que pueda alterar la salud o el ambiente, se sujetará a las disposiciones que le dicte la autoridad municipal en materia ambiental, disposiciones que deberán estar encausadas a garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano.

**Artículo 87.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios que bajo cualquier título cultiven un predio en donde se encuentre establecido un huerto de aguacate, se sujetarán a las prescripciones siguientes:

- I. Se deben abstener de aplicar pesticidas de banda roja de acuerdo a la clasificación toxicológica de conformidad con la organización mundial de la salud, la que únicamente se podrá emplear bajo prescripción por escrito de un ingeniero agrónomo y/o profesional de las ciencias agropecuarias;
- II. Deberán depositar la cantidad de embaces de pesticidas que les hubieren recetado y/o aplicado, en los depósitos que para tal fin establezca el municipio y/o la Junta Local de Sanidad Vegetal, para este control se deberá llevar consigo la receta a efecto de que coincida con la cantidad de recipientes depositados. Nunca se podrá volver a emplear el recipiente para ningún tipo de uso.

IV. Para aplicar cualquier tipo de pesticida toda persona se deberá retirar del huerto a la distancia mínima que marque el producto, y no se podrá acceder al área tratada durante el tiempo inmediatamente después indicado en el mismo producto; se exceptúan los operarios necesarios para aplicar la sustancia química;

V. Toda persona que se disponga a aplicar cualquier pesticida deberá utilizar las medidas necesarias y el equipo de protección personal prescritas por el producto aplicado y por el profesional que prescribió el producto, dentro de las cuales se mencionan de forma enunciativa más no limitativa: mascarilla, gafas de protección, overol, guantes, manga larga, pantalón y zapatos cerrados, etcétera;

VI. Respetar el número de tratamientos permitidos durante la estación de crecimiento, las dosis recomendadas y los días de anticipación a la cosecha en que pueden ser aplicados los pesticidas utilizados;

VII. Seguir las reglas de descontaminación y descarte de los recipientes vacíos;

VIII. Estarán obligados a acatar las recomendaciones de la etiqueta de los pesticidas aplicados y nunca almacenar pesticidas cerca de productos alimenticios; y,

IX. Las que deriven de otras normas, recomendaciones o cualquier guía que contribuya al uso seguro de pesticidas y que disminuya el riesgo a la salud de la gente, de otra forma de vida y al medio ambiente.

**Artículo 88.** El Ayuntamiento para llevar a cabo la acción anterior, realizará inspecciones de vigilancia en las que se verifique el uso de forma segura de pesticidas y/o el cumplimiento a las recomendaciones aplicables según el químico utilizado; además de solicitar a la Junta Local de Sanidad Vegetal la información necesaria que le sea indispensable para el desarrollo de sus obligaciones.

**Artículo 89.** La inobservancia del artículo anterior, conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en el Título Cuarto, Capítulo IV de este Reglamento.

**Artículo 90.** El Ayuntamiento podrá realizar registros de salud y exámenes médicos de seguimiento a los operarios expuestos a los pesticidas.

**Artículo 91.** Aquellos establecimientos o instalaciones que por su naturaleza o actividad generen emisión de gases, humos y olores desagradables o simplemente muy intensos, deberán tener equipos especiales para reducirlos a niveles tolerables y proteger a quienes laboren y acudan a ellos, así como a quienes habitan en su vecindad.

**Artículo 92.** Los establecimientos mercantiles o comerciales que utilicen carbón como combustible deberán instalar campanas con extractores al inicio de la chimenea y filtro al final para evitar la expulsión de partículas al ambiente, quienes realicen estas actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que le sea requerida por las autoridades municipales.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN AL AGUA

**Artículo 93.** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como causas de contaminación del agua las siguientes:

- I. Las aguas residuales sin tratar provenientes de industrias y servicios;
- II. Las aguas residuales municipales de origen doméstico sin tratamiento;
- III. La basura en calles, cursos de agua, alcantarillas y la indebida dispuesta en baldíos o rellenos sanitarios inadecuados;
- IV. La capa de suelo y tierra vegetal erosionada;
- V. Las fugas, escapes y escurrimientos de letrinas o el fecalismo al aire libre de habitantes de asentamientos humanos;
- VI. Los drenajes de establos, granjas porcícolas y avícolas o el fecalismo a cielo abierto de animales, cuyos escurrimientos arrastran las lluvias a los cauces acuíferos; y,
- VII. Los residuos y basura provenientes de la aplicación de pesticidas aplicados en la agricultura y que son arrastrados por las corrientes de agua.

**Artículo 94.** Para efectos de evitar la contaminación al agua se prohíben las actividades siguientes:

- I. Descargar aguas residuales que contengan concentración de contaminantes por arriba de las Normas Oficiales Mexicanas, de los criterios ambientales particulares y de las condiciones particulares de descarga; así como desechos, materiales o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a sus bienes o al ambiente, en las aguas de jurisdicción municipal y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- II. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, los desechos en general que resulten de la crianza, mantenimiento y matanza de todo tipo de actividades agropecuarias;
- III. Se prohíbe a los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes el derrame de sus productos en cualquier área;
- IV. Por ningún motivo, los propietarios o administradores de

auto lavados podrán arrojar a los drenajes aceites, lubricantes o cualquier otro material contaminante;

- V. Se prohíbe estrictamente a los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen trabajos de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, talleres de carpintería, pintura y otros establecimientos similares donde se utilicen pinturas y solventes, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido a la vía pública o al drenaje, siendo obligatorio ejecutar tal labor al interior de sus establecimiento;
- VI. Atendiendo a las normatividad, se prohibirá la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en aguas destinadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas y ecosistemas del Municipio;
- VII. Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de instrumentos, herramientas, o bienes utilizando agua potable y a chorro de manguera; y,
- VIII. Tirar residuos o envase de cualquier tipo de agroquímico, principalmente los usados en el cultivo de aguacate, en lugar donde pueda ser alcanzado por la corriente de agua y/o lluvia.

**Artículo 95.** En las zonas de riego se promoverán las medidas y acciones necesarias para el bien manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

**Artículo 96.** En el territorio municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

**Artículo 97.** Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios que no sean objeto de regulación de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de agua de jurisdicción municipal; instalarán y operarán los sistemas de tratamiento de aguas que les sean requeridos por la autoridad municipal en materia ambiental o el organismo operador del agua potable, construyendo en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la inspección y vigilancia.

**Artículo 98.** Todas las agroquímicas establecidas en el municipio, sean matriz o sucursal, deberán recolectar para su posterior depósito en las áreas establecidas por el ayuntamiento, el mismo número de envases de pesticidas, cuanto aparezca en sus inventarios que les fue proveído. Dichos comercios entregarán los inventarios en copia simple cuando les sean requeridos por autoridad competente, o bien, por el municipio, so pena de revocación de licencia municipal y las sanciones a que se hicieren acreedores.

## CAPÍTULO V

## DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO

**Artículo 99.** El presente Capítulo tiene por objeto la protección y aprovechamiento de los suelos, así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio de Tancitaro.

**Artículo 100.** La limpieza física de la cabecera municipal, de las tenencias y encargaturas del orden, así como la prevención y protección de los suelos, es responsabilidad conjunta de las autoridades y de sus habitantes.

**Artículo 101.** El Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal en materia ambiental, podrá concesionar los servicios de recolección y transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, en forma integral o por separado, según lo estime conveniente, y quedará facultado para realizar la inspección y vigilancia de la operación, a fin de que el servicio se preste de manera adecuada y constante, de conformidad con lo señalado por este Reglamento y los demás Reglamentos y leyes en la materia, y en beneficio de la población. La autoridad municipal para poder otorgar los permisos o concesiones del servicio de recolección tomará en cuenta la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante, además de que dichas autorizaciones se sujetarán a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y Ley de Ingresos que se encuentren vigentes.

**Artículo 102.** Para la protección del suelo se consideran los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe ser de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos de suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- IV. La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración;
- V. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- VI. La utilización de plaguicidas, insecticidas, bactericidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar; y
- VII. Toda persona que requiera realizar actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren el suelo quedarán sujetas a lo que les indique la

autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 103.** Para la operación de bancos de extracción de materiales pétreos o ladrilleras por cualquier persona física o moral, deberá contar con:

- I. Informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, que cuente con la aprobación por parte de la instancia ambiental federal o estatal que corresponda;
- II. Licencia de funcionamiento expedida por el ayuntamiento, de acuerdo con el Reglamento de Industria y Comercio Municipal.

**Artículo 104.** Los residuos sólidos serán responsabilidad de quien los produzca, estando obligado a manejarlos y almacenarlos en forma temporal en la fuente generadora de manera separada, de tal forma que se evite que al mezclarlos se transformen en basura, cumpliendo siempre con los requerimientos y demás disposiciones legales vigentes. La separación de los materiales tomará en cuenta su origen, naturaleza, características y vocación intrínseca de los mismos, clasificándolos en por lo menos tres grupos:

- I. Orgánicos o compostables: Cáscaras, huesos y residuos de frutas, verduras; cascarones de huevo; flores secas; servilletas de papel y de estraza; hojas verdes y secas de árboles, cenizas de leña; estiércol de animales, excepto de perro y gato;
- II. Inorgánicos reciclables:
  - a) Papel y cartón;
  - b) Plásticos;
  - c) Latas y metales;
  - d) Vidrio.
- III. Inorgánicos no reciclables:
  - a) Sanitarios;
  - b) Basura proveniente del uso de agroquímicos en el cultivo de aguacate; y,
  - c) Otros como pilas, ropa, zapatos, accesorios, paraguas, unicef, etcétera.

**Artículo 105.** El generador de los residuos sólidos es responsable de los daños a la salud o al medio ambiente que pudieran derivarse del inadecuado manejo y almacenamiento en la fuente de generación.

**Artículo 106.** Los residuos deberán contar con tratamiento previo a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua o aire;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo;
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua; y,
- V. Los riesgos y problemas de salud.

**Artículo 107.** Para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de residuos sólidos y protección del suelo se realizarán las siguientes acciones:

- I. Barrido y aseo en lugares de acceso público gratuito, jardines, parques, explanadas, avenidas, calles y estacionamientos en áreas públicas;
- II. Recolección de residuos sólidos domésticos generados en la localidad;
- III. Colocación de depósitos para almacenamiento temporal de la basura en contenedores colocados en la vía pública y en lugares pertinentes;
- IV. Colocación de depósitos exclusivos para el reclutamiento y almacenamiento temporal de la basura proveniente del uso de agroquímicos en el cultivo de aguacate;
- V. Transporte de los residuos sólidos recolectados hacia el sitio de disposición final o la estación de transferencia;
- VI. Establecimiento de sitios para el depósito general de basura;
- VII. Transporte y entierro o cremación de los cadáveres de animales encontrados en las vías públicas y lotes baldíos;
- VIII. Tratamiento físico, químico y/o biológico para estabilización y aprovechamiento de los residuos recolectados con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos.
- IX. La autoridad municipal en materia ambiental apoyará inmediatamente las acciones de limpieza en los lugares públicos que resulten afectados cuando ocurra algún siniestro, explosión, derrumbe, inundación o arrastre de residuos o basura por las corrientes pluviales, apoyados por la Dirección de Protección Civil Municipal y de acuerdo al plan de contingencia que para estas situaciones se requiere; y,
- X. Todas aquellas que surjan con motivo del crecimiento demográfico.

**Artículo 108.** La autoridad municipal en materia ambiental tendrá las siguientes atribuciones en materia de prevención y protección de la contaminación del suelo y el manejo de residuos sólidos:

- I. Organizar técnica y administrativamente el servicio de Manejo de Residuos Sólidos y vigilar la observancia de las leyes y Reglamentos en materia de higiene;

- II. Elaborar y desarrollar programas para implementar procedimientos de control de residuos especiales, los cuales podrán ser recolectados por empresas especializadas o autorizadas oficialmente;
- III. Llevar un registro de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras incluyendo un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- IV. Formular el programa de limpieza anual, y de inspección en lugares de reunión de los habitantes o de prestación de servicios, con el objeto de verificar las condiciones de higiene;
- V. Designar al personal, mismo que deberá capacitar y adiestrar para la prestación del servicio, los cuales deberán sujetarse y dar cumplimiento a los programas, rutas y horarios determinados. Los programas, rutas y horarios del servicio de manejo de residuos sólidos deberán ser anunciados a los vecinos con anticipación.
- VI. Supervisar que sus empleados cumplan eficientemente con su labor;
- VII. Establecer los horarios en que debe prestarse el servicio de recolección, así como los roles del personal encargado del mismo dándolos a conocer al público en general.
- VIII. Buscar lugares adecuados que puedan destinarse para los sitios de disposición final o rellenos sanitarios o, en su caso, como centros de acopio;
- IX. Supervisar que funcionen correctamente los sitios de disposición final y/o los rellenos sanitarios;
- X. Coordinarse con las autoridades sanitarias, con el fin de aplicar los planes y políticas en la materia; y,
- XI. Las demás que señalan las leyes y Reglamentos y que sirvan para dar cumplimiento al presente Reglamento.

**Artículo 109.** Los habitantes del municipio están obligados a manejar los residuos sólidos en forma separada, de tal manera que se evite mezclar la materia orgánica o los desechos sanitarios con el resto de los materiales. Asimismo, deberán contribuir con la conservación del aseo de las calles, banquetas, caminos, cuerpos de agua y en general, de todo el territorio del municipio; por lo que tienen la obligación de:

- I. Mantener permanentemente aseado el frente de su casa, establecimiento comercial, industrial o de servicios, negocio y oficina. Dicho aseo comprende el barrido de la banqueta hasta el centro o mitad de la calle o avenida. Lo mismo aplica para cocheras, jardines o cualquier instalación que dé hacia la calle;
- II. En el caso de fincas, casas y lotes baldíos corresponde

- esta obligación de aseo al propietario, poseedor o responsable de éstas. En edificios de departamentos o multifamiliares el aseo de la calle lo realizará la persona que designen los habitantes de los mismos, cuando no lo haya, esta obligación la cumplirán los habitantes del primer piso que dé a la calle o en orden ascendente;
- III. Los viandantes y peatones deberán depositar los residuos generados en la vía pública, exclusivamente en los recipientes y contenedores designados para tal fin, además de estar obligados a cooperar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas y jardines del lugar de su vecindad y en general cualquier área pública;
- IV. Los responsables de la entrega y recepción de los residuos lo harán en los vehículos autorizados o concesionados por la autoridad municipal en materia ambiental, en las esquinas o paradas establecidas para tal fin y cuando así lo determine la autoridad, lo harán separando los residuos orgánicos de los inorgánicos;
- V. Todo propietario, poseedor o usufructuario bajo cualquier título de un huerto de aguacate ubicado dentro del territorio municipal, deberá depositar la basura de todo tipo de pesticida utilizado en el cultivo de su huerto, en el depósito especial que para tal objeto fije el municipio.
- VI. Los comerciantes fijos, semifijos y móviles tienen la obligación de conservar la limpieza de sus locales, el frente y los pasillos de los mismos, así como depositar sus desechos en recipientes y lugares apropiados; así como transportarlos a los sitios de disposición final y por ningún motivo podrán dejarlos en la vía pública o cualquier otro lugar que afecten al medio ambiente o salud pública;
- VII. Los propietarios o responsables de los comercios que expendan pesticidas tendrán la obligación de mantener un registro de clientes a los cuales suministren dichos productos, el cual deberán entregar a la autoridad municipal en materia ambiental en el momento que esta se los requiera. Dicho registro contendrá al menos: identificación en copia simple, nombre del cliente, domicilio, cantidad, tipo y características que permitan la identificación del producto vendido. Además serán corresponsables del reclutamiento y depósito final de la basura total resultante de los pesticidas vendidos al público.
- VIII. Los dueños o responsables de establos, granjas, zahúrdas, caballerizas o cualquier otro local destinado para el alojamiento de animales, están obligados a transportar y tirar diariamente los desechos, llevándolos por cuenta propia a los sitios señalados previamente para ello;
- IX. Cuando los residuos sólidos generados por cualquier actividad de personas físicas o morales, públicas o privadas, sobrepasen el volumen del promedio general doméstico, los generadores estarán obligados a transportarla y tirarla por su cuenta en los sitios que previamente sean señalados por la autoridad municipal en materia ambiental;
- X. Es obligación de los moradores que habiten edificios en general y que a juicio de la autoridad ameriten por la cantidad de basura que generen, construir depósitos para almacenarla con las medidas y especificaciones que ésta les indique.
- XI. Mantener debidamente recortados los pastos y áreas verdes que se encuentren en la acera, al frente o en las colindancias de su casa, negocios, oficina, institución o dependencia, entregando los restos, sin mezclar con otros desechos distintos a estos, al servicio de recolección domiciliaria, en bolsas o costales cerrados para facilitar su manejo y transportación;
- XII. La limpieza y protección de lotes baldíos que sean de su propiedad, los arrenden o usufructúen, de tal manera que se asegure la limpieza del mismo, para que no exista escombros o basura. El Ayuntamiento podrá ordenar, a costa del propietario, poseedor o usufructuario, la limpieza de cualquier lote baldío, que no cumpla con lo que establece este artículo, cuando sea omiso en el mantenimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan, según lo prevé el presente Reglamento;
- XIII. Los conductores o choferes de cualquier tipo de vehículo, ya sea de servicio particular o de servicio público, están obligados a prever y evitar que se desprenda o arroje cualquier clase de residuo sólido;
- XIV. Los propietarios de animales domésticos se hacen responsables de recoger las excretas que los mismos hicieren en la vía pública;
- XV. Los particulares a quien ayuntamiento les otorgue permiso para llevar acabo cualquier tipo de actividad o espectáculos masivo en sitios públicos, cuando tenga una duración mayor a tres horas, contadas a partir de la hora en la que se inicie la concentración de personas y hasta el término del evento, deberán de instalar por su cuenta y costo, letrinas o baños públicos rentados en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades derivadas de las mismas, de tal manera que se evite el fecalismo y desaseo de la vía pública, estando obligados a responsabilizarse de que su operación cumpla con el criterio básico de salubridad pública, asegurando, además, que no se provoque contaminación al medio ambiente con residuos sanitarios;
- XVI. La basura y residuos producto del desazolve de alcantarillas y drenajes deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública por quienes realicen esta labor o por el organismo o autoridad que corresponda;
- XVII. Entregar los cadáveres de animales domésticos debidamente protegidos y hacer del conocimiento del contenido al personal de recolección; y,
- XVIII. Los propietarios de expendios de gasolina, lubricantes, combustibles, talleres de reparación de vehículos, auto baños y similares o cualquier otro lugar comercial, deberán abstenerse de arrojar residuos sólidos o líquidos a la vía

pública, alcantarillas o drenajes, que por la naturaleza misma de su composición pudieran ocasionar un daño ecológico. Además de quedar obligados a darles la disposición final que corresponda de acuerdo con la legislación aplicable.

**Artículo 110.** Los particulares a quien se otorgue permiso, licencia, concesión o contrato para la prestación del servicio de limpia, manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales, tendrán entre otras las obligaciones siguientes:

- I. Brindar el servicio de recolección en forma diferenciada cumpliendo con lo que para el caso señale expresamente el programa específico establecido por el H. Ayuntamiento en el permiso, licencia, concesión o contrato de que se trate;
- II. Trasladar exclusivamente al sitio de disposición final que para el efecto establezca el H. Ayuntamiento, los residuos sólidos que por su naturaleza deban de ser confinados y/o sepultados, siempre y cuando no se trate de aquellos catalogados por la Ley General como peligrosos;
- III. Satisfacer las necesidades y requerimientos mínimos en el transporte que aseguren la recepción separada de los materiales, que los contengan plenamente y que se evite su dispersión al exterior del mismo; y,
- IV. Mantener las unidades dedicadas a labores de limpieza, recolección y traslado de residuos sólidos, en condiciones adecuadas de funcionamiento mecánico y eléctrico, así como pintadas, aseadas e identificadas plenamente.

**Artículo 111.** Los fraccionadores, encargados o representantes durante el proceso de construcción y hasta en tanto no sean debida y legalmente recibidos el fraccionamiento por el Gobierno Municipal, comparten con quienes los habitan, las siguientes obligaciones:

- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro de su fraccionamiento;
- II. Contratar los servicios de recolección de residuos sólidos generados en el municipio, exclusivamente con quienes cuentan con autorización expresa para ello, otorgada por el ayuntamiento o recolectarlos por su cuenta, previa autorización de la Dirección de Aseo Público, asumiendo los costos que le fije la Tesorería Municipal por la disposición final de los mismos; y,
- III. Responsabilizarse de que los residuos sólidos generados en su fraccionamiento, sean depositados en el sitio de disposición final, establecido por el ayuntamiento.

**Artículo 112.** En los nuevos desarrollos habitacionales, fraccionamientos, edificios, mercados, establecimientos comerciales e industriales y en general en los espacios que se construyan a partir de la vigencia del presente ordenamiento, deberán contemplar las áreas e instalaciones para el acopio temporal de los residuos sólidos no

peligrosos que el ayuntamiento juzgue necesarios para cumplir los fines de este Reglamento, incluyendo el control y manejo adecuado.

**Artículo 113.** Los concesionarios, sus representantes y/o encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga, están obligados a:

- I. Mantener aseados sus frentes y colindancias;
- II. Fijar en las terminales y en los vehículos, letreros indicativos de no tirar basura en la vía pública, exigiéndole a sus pasajeros se abstengan de arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior del vehículo; y,
- III. Proporcionar los recipientes necesarios y adecuados para almacenar los residuos sólidos generados en sus instalaciones y vehículos.

**Artículo 114.** Los vendedores y prestadores de servicios, ambulantes y semifijos, así como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes para fiestas en el área de su circunscripción, están obligados a:

- I. Establecer un esquema permanente de limpieza del área que ocupen, comprendiendo también aquella área circundante que excediera de la autorizada, donde los usuarios del servicio que prestan pudieran arrojar basura;
- II. Colocar depósitos para almacenar temporalmente sus residuos y el de sus clientes;
- III. Retirar por su cuenta, asumiendo los costos derivados por su disposición final, o contratar el servicio de recolección de los residuos sólidos generados, utilizando para ellos exclusivamente a quienes cuenten con la autorización expresa del ayuntamiento; y
- IV. Para asegurar el cumplimiento del aseo de los sitios autorizados para llevar a cabo cualquier actividad prevista en el presente artículo y especialmente en los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en esta población, deberá requerírsele anticipadamente, el pago del servicio ante la Tesorería Municipal, como condición para otorgarle el permiso del caso.

**Artículo 115.** Los encargados, responsables o administradores de mercados públicos están obligados a instalar contenedores de separación de residuos sólidos generados en el mismo.

**Artículo 116.** Queda estrictamente prohibido:

- I. Descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes, así como tirar basura, escombro o similares, en las orillas de carreteras, caminos vecinales, barrancas, cuerpos de agua o cualquier otro lugar no autorizado y/o mezclar estos con otros residuos;
- II. Destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad,

como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de la autoridad municipal. De manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas aplicables, y demás requisitos que para el caso deban cumplirse;

- III. Arrojar desechos a la corriente del agua de manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares;
- IV. Ensuciar las banquetas y fachadas de las casas y edificios con sustancias o materiales repugnantes a la vista, al olfato o salud pública;
- V. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basura o desperdicios;
- VI. Arrojar residuos y toda clase de basura proveniente del cultivo de aguacate, a la corriente de agua de manantiales, fuentes públicas, corrientes permanentes e intermitentes, barrancas o fuera de los depósitos destinados para ello;
- VII. Extraer de los botes colectores instalados en la vía pública los desperdicios que hayan sido depositados en ellos. En general cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de la población;
- VIII. Colocar o pintar en postes, árboles, en la vía y sitios públicos no autorizados por el ayuntamiento, o en su caso por los particulares, cualquier tipo de publicidad o propaganda que contribuya al desaseo del municipio, dañe la imagen del mismo o los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio; al respecto el ayuntamiento fijará la fianza correspondiente para asegurar el retiro de la misma;
- IX. Transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios, sin el pleno consentimiento de la autoridad municipal. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, y al cumplimiento de las normas técnicas ecológicas emitidas por conducto de las autoridades correspondientes.
- X. El aprovechamiento de materiales pétreos sin la autorización de las autoridades competentes;
- XI. Acumular en la vía pública troncos, ramas, follajes, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, o de cualquier otra área pública; los cuales deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios o responsables de los mismos, y cuando no lo hagan, la autoridad municipal en materia ambiental lo hará con cargo a los mismos, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; y,
- XII. Cualquier acto u omisión que atente contra el aseo público

municipal, el presente Reglamento, las leyes y normas de protección al ambiente, de salud y demás ordenamientos.

**Artículo 117.** La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del ayuntamiento, o de empresas concesionarias o permisionarias, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

**Artículo 118.** La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

**Artículo 119.** La entrega de residuos sólidos al camión recolector se hará separando lo orgánico de lo inorgánico, conforme a lo que disponga la autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 120.** Los residuos sólidos domésticos serán recibidos por las unidades recolectoras, siempre y cuando se entreguen en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza. La unidad recolectora recibirá bolsas cuando éstas se entreguen perfectamente cerradas y no tengan devolución.

**Artículo 121.** Todo vehículo, ya sea de transporte público o privado, que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá cumplir con los siguientes requisitos además de los señalados por las Normas Oficiales Mexicanas:

- I. Portar la identificación que le asigne el ayuntamiento;
- II. Contar con la autorización correspondiente;
- III. Las cajas deberán ser susceptibles de aseo;
- IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o morales que requieran el manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con apego a la normatividad correspondiente;
- V. Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto; en el caso de las unidades recolectoras, se hará anunciar el paso o llegada de estas a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido; y,
- VI. Deberá portar en lugar visible una identificación con el número de la unidad, compañía o institución propietaria y el número de teléfono de las mismas.

**Artículo 122.** No se permitirá el traslado de residuos o basura en vehículos que no cumplan con las especificaciones marcadas en el artículo anterior.

**Artículo 123.** Los conductores de vehículos destinados al transporte de material de cualquier clase cuidarán que sus vehículos no sean cargados arriba del máximo de su capacidad volumétrica para transportar la carga o parte de ella; cubriéndola y cuidando que no se tire en el trayecto que recorren, igualmente cuidarán de asearlo para evitar que se esparza el polvo, desperdicios, residuos

u olores. Los materiales de construcción, escombros, etcétera, que corran peligro de tirarse durante el transporte, deberán humedecerse o cubrirse con lonas o costales mojados. En caso de que los vehículos se destinen para el transporte de abonos agrícolas deberán tomarse las medidas necesarias dictadas por la autoridad municipal en materia ambiental, así como las disposiciones que emite la autoridad sanitaria.

**Artículo 124.** En los sitios de disposición final se han de recibir únicamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su área de competencia.

**Artículo 125.** Los sitios de disposición final han de contar con una caseta de control y vigilancia donde, mediante bitácora, diariamente se recabe la información siguiente:

- I. Características de los vehículos;
- II. Números económico y/o de placas;
- III. Ruta y lugar de origen;
- IV. Servicio municipal o particular;
- V. Tipo de residuos transportados;
- VI. Volumen de los residuos (calculados en metros cúbicos); y,
- VII. Horas de entrada y salida.

**Artículo 126.** Los propietarios o responsables de agroquímicas tienen la obligación de depositar temporalmente sus basuras y/o desechos en recipientes y lugares apropiados; así como transportarlos a los sitios de disposición final establecidos por el municipio y por ningún motivo podrán dejarlos en la vía pública o cualquier otro lugar que afecten al medio ambiente o la salud pública.

**Artículo 127.** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en las normas que se encuentren vigentes y que establezcan los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

**Artículo 128.** Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado y especializado de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 129.** La autoridad municipal en materia ambiental, previa autorización de la Dirección Municipal y/o Estatal y/o Federal

correspondientes, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstas, funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 130.** Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, la autoridad municipal en materia ambiental o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 131.** Los desechos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos, se destinarán a los lugares autorizados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 132.** Las fuentes que generen residuos, requerirán para la expedición de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 133.** La autoridad municipal en materia ambiental publicará en forma periódica, a través de los medios de comunicación, cuáles son los residuos aptos para su aprovechamiento y dictará en su momento las medidas de transporte adecuadas para esta actividad.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PROTECCIÓN CONTRA OTROS FACTORES DE LA CONTAMINACIÓN

**Artículo 134.** La autoridad municipal en materia ambiental, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. Que en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así como fuentes artificiales generadas por el hombre, y que cuando ambas fuentes son alteradas, incrementadas o generadas sin control, ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y,
- II. La contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, debe ser regulada por la autoridad municipal en materia ambiental para evitar que rebasen los límites máximos permisibles.

**Artículo 135.** Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables.

**Artículo 136.** Queda prohibida la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, olores y la generación de contaminación visual; para este efecto, se realizarán los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, y que no rebasen los límites máximos permisibles

establecidos en las normas oficiales mexicanas, leyes y Reglamentos aplicables.

**Artículo 137.** En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y en el ambiente.

**Artículo 138.** La autoridad municipal en materia ambiental podrá, en coordinación con las autoridades estatales y federales, realizar el inventario de fuentes emisoras de contaminantes y solicitará la asesoría en la aplicación de las normas y procedimientos de control y tratamiento de la contaminación.

**Artículo 139.** Queda prohibida la contaminación visual, entendiéndose por esto el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o ubicación cree imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

**Artículo 140.** Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas, deberán prevenir, controlar y corregir las emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables para la población y el entorno.

**Artículo 141.** Para comprobar el cumplimiento de estas disposiciones, se realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido, tomando las mediciones de acuerdo al procedimiento que señala la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

**Artículo 142.** Con el fin de disminuir la contaminación visual en fachadas, monumentos, parques, puentes, postes y en general en cualquier lugar que no se encuentre expresamente permitido por la autoridad correspondiente, la autoridad municipal en materia ambiental en el ámbito de su competencia, adoptará las siguientes medidas preventivas y correctivas:

- I. Cuando una persona mayor o menor de edad de entre 12 y 18 años sea sorprendida rayando o grafitando, se pondrá a disposición de la dirección correspondiente; la autoridad municipal en materia ambiental, podrá actuar conjuntamente con ella de la siguiente manera:
  - a) Procederá a llamar a sus padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad sobre ellos, para efectos de convenir sobre la reparación del daño causado, sin perjuicio de aplicar la sanción económica o de trabajo comunitario en beneficio del interés público que corresponda; y,
  - b) En caso de que no se pudiera llevar a cabo el convenio a que se hace referencia en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente determinará la situación jurídica.

## TÍTULO CUARTO DE LAS DENUNCIAS, INSPECCIÓN Y ACTOS DE VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS EN MATERIA AMBIENTAL

### CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS

**Artículo 143.** Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad ambiental municipal, todo hecho, acto u omisión que causen o puedan causar daños al ambiente, que produzcan el desequilibrio ecológico, que contravengan el presente Reglamento, así como cualquier daño a la salud de la población del Municipio de Tancítaro.

**Artículo 144.** La denuncia popular, podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la autoridad municipal en materia ambiental, o bien, podrá ser presentada por escrito la cual deberá contener:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene del denunciante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante, obra o actividad en la cual se infringen las disposiciones normativas ambientales;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor (si se tuviere);
- IV. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante; y,
- V. Firma o huella dactilar del denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba y tenga conocimiento levantará acta circunstanciada de ella, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el ayuntamiento investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

La autoridad deberá llevar un libro de registro y control de todas las denuncias que se presenten y procederá a su verificación siempre que estas reporten la información suficiente que lo permita.

La autoridad, so pena de incurrir en delito, estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.

**Artículo 145.** Todas aquellas denuncias presentadas ante la autoridad municipal en materia ambiental, y que no sean de la esfera de su competencia, serán recibidas e inmediatamente se remitirán a la autoridad que se considere competente. La autoridad municipal en materia ambiental, como caso de excepción, podrá tomar las medidas preventivas necesarias cuando los hechos denunciados constituyan un grave peligro real e inminente que ponga en riesgo la integridad física de la población o pueda causar un desequilibrio ecológico irreparable.

**Artículo 146.** Una vez recibida la denuncia:

- I. Se llevará a cabo por parte del personal de la autoridad municipal en materia ambiental la localización e identificación de la fuente contaminante;
- II. Identificada la fuente contaminante se procederá a la inspección correspondiente siguiéndose las formalidades previstas por este Reglamento con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de denuncia;
- III. En el mismo acto se le hará saber al inspeccionado de la denuncia presentada en su contra, emplazándosele con todas las formalidades previstas en el presente Reglamento, haciéndosele de su conocimiento de sus derechos a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; y,
- IV. En los casos procedentes, se realizarán las diligencias previstas por este Reglamento, en las cuales se tomarán las medidas preventivas cuando las circunstancias así lo ameriten.

**Artículo 147.** En todo caso, los denunciados podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

**Artículo 148.** Si se recibieren dos o más denuncias relacionadas con los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán todas al expediente más antiguo, notificándose a todos los denunciados los acuerdos respectivos.

**Artículo 149.** La autoridad municipal exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 150.** Al Ayuntamiento le corresponde, a través de la Dirección de Ecología:

- I. Informar a la autoridad federal o estatal competente, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean injerencia de las instancias señaladas; y,
- II. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que se atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

## CAPÍTULO II

### DE LA INSPECCIÓN Y ACTOS DE VIGILANCIA

**Artículo 151.** La inspección y vigilancia son el conjunto de acciones que se constituyen bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emite la autoridad correspondiente, y que lleva a cabo la autoridad municipal en materia ambiental, con el objeto de salvaguardar los ecosistemas y su equilibrio.

**Artículo 152.** La autoridad municipal en materia ambiental, podrá realizar visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia, a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas estatales ambientales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En los asuntos de competencia estatal o federal, podrá participar en los casos de excepción contemplados en las diversas leyes de la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio o instrumento jurídico que al efecto sea suscrito con la autoridad competente.

**Artículo 153.** La vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, queda en corresponsabilidad de las Direcciones de Ecología, Servicios Públicos Municipales, Obras Públicas, así como de la Oficialía Mayor y el Departamento Jurídico, mediante la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, asignación de infracciones administrativas y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la aplicación de este Reglamento:

- I. La Sindicatura Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Contraloría Municipal;
- V. Los inspectores de la Dirección de Ecología;
- VI. Los inspectores de la Dirección de Obras Públicas;
- VII. Los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales,
- VIII. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IX. La Oficialía Mayor;
- X. Los inspectores de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- XI. El Departamento Jurídico; y,
- XII. Los ciudadanos del Municipio.

**Artículo 154.** Las visitas domiciliarias de inspección y vigilancia solo podrán efectuarse por el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental, y estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo el personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entienda la diligencia de inspección y vigilancia y deberá contar con la orden de la autoridad que lo faculta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por la autoridad municipal en materia ambiental;

- II. En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance;
- III. El nombre de la persona física o moral respecto de la cual se ordena la visita; y,
- IV. Estar debidamente fundada y motivada.
- VI. Concluido lo anterior se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VII. Posteriormente y en los casos en que proceda, se tomarán las medidas preventivas apropiadas, así como las muestras de los agentes contaminantes a fin de que sean analizados por el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental;

**Artículo 155.** La orden de visita domiciliaria podrá ser motivada por:

- I. La existencia de una denuncia;
- II. Existir una Manifestación de Impacto Ambiental, Programa Preventivo de Accidentes, Estudio de Riesgo, Programa de Mitigación o Licencia Ambiental municipal de por medio, o la expedición de algún permiso o licencia municipal, cuando exista la posibilidad de riesgo ambiental;
- III. Haberse concedido algún permiso o licencia municipal condicionada para la expedición de algún servicio u obra determinada o modificación de obra; y,
- IV. Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental.
- VIII. Por último se le hará saber al visitado y se consignará en el acta el derecho que tiene a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 10 días para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones;
- IX. Se terminará la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, firmándose por las personas que en ella intervengan y lo quieran hacer, en la inteligencia que de no suscribirse por parte del visitado o los testigos por él señalados, deberá asentarse tal circunstancia en la misma acta sin que tal omisión afecte de nulidad la inspección efectuada y su valor probatorio; y,
- X. Entregarán uno de los ejemplares del acta a la persona con la que se entendió la diligencia; el original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad municipal en materia ambiental.

**Artículo 156.** En el momento de efectuarse la visita de Inspección y Vigilancia el personal autorizado para llevarla a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la autoridad municipal en materia ambiental;
- II. Requerirá la presencia de la persona jurídicamente responsable del lugar y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el lugar donde se efectúe la diligencia, bajo el apercibimiento legal que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que en esos momentos se encuentre o, en su defecto, con dos testigos propuestos por el diligenciante;
- III. El personal autorizado dará lectura a la persona con quien entienda la diligencia de la orden de autoridad, y le entregará una copia simple de la misma;
- IV. Asimismo, le hará saber del derecho que tiene a designar por su parte a dos testigos de asistencia en la inteligencia que de no hacerlo serán nombrados por el propio personal autorizado, debiendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección;
- V. Una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la inspección levantándose el acta correspondiente por triplicado y describiéndose en la misma de manera circunstanciada los hechos que se desprendan de la misma en estricto apego a la orden de autoridad;
- Artículo 157. La persona con la cual se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso en el lugar o lugares en los cuales tenga verificativo la visita de inspección en los términos de la orden de autoridad al personal autorizado, así como de proveer y poner a su disposición los materiales o sustancias presuntamente contaminantes que les sean requeridas, además de brindar toda la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, será responsabilidad del personal autorizado, así como de la autoridad municipal en materia ambiental, mantener en absoluta reserva la información y sustancias requeridas salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial o administrativo debidamente fundado y motivado.
- Artículo 158. En los casos en los cuales exista resistencia y/o obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección o, en su defecto, se podrá proceder en los siguientes términos:
  - a) Apercibimiento a los particulares;
  - b) Aplicación de multa por el desacato, la cual se aplicará independientemente de la sanción pecuniaria que en determinado momento se pudiera acordar por los actos u omisiones violatorios a las disposiciones de este Reglamento; y,
  - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas. En los casos anteriores el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental procederá a levantar la correspondiente acta circunstanciada.

**Artículo 159.** En caso de ser necesario, la autoridad municipal en materia ambiental, hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que pudieran constituir conductas tipificadas como delitos; asimismo, podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

**Artículo 160.** Con apego al acta de inspección, la autoridad municipal en materia ambiental, procederá a emitir el acuerdo administrativo respectivo y a notificarlo personalmente al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas necesarias a efecto de detener el deterioro ambiental que cause o restituir el daño causado al ecosistema, además de hacer de su conocimiento de que cuenta con el improrrogable término de 5 cinco días hábiles para acatar la prevención administrativa o, en su caso, oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondiente acta, siendo admisibles cualquier clase de pruebas, excepto de las posiciones y de aquellas probanzas que fueren contra el derecho, la moral o notoriamente impertinentes. Para los casos de inconformidad se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

**Artículo 161.** El presunto infractor o su representante deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad municipal en materia ambiental su personalidad jurídica.

**Artículo 162.** Una vez vencido el término anterior, ofrecidas o no pruebas por parte del visitado, se levantará la correspondiente certificación y se procederá a dictar el acuerdo administrativo correspondiente dentro de los siguientes cinco días. Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

**Artículo 163.** El acuerdo administrativo deberá contener:

- I. El encabezado que señale el lugar, día y hora en la cual se dicta la resolución;
- II. Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustenta;
- III. Presentará los razonamientos lógico-jurídicos que motive el acto de molestia, las disposiciones reglamentarias aplicables respecto de los hechos acontecidos detallando cada uno por separado y argumentando los razonamientos por los cuales se contraviene el presente Reglamento en referencia y valorando las pretensiones y pruebas aportadas por la visitada; y,
- IV. Los puntos resolutivos en los cuales se expresarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y las sanciones correspondientes a que hubiere sido acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en lo conducente.

**Artículo 164.** Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

**Artículo 165.** Dentro de los 5 cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor en el acuerdo administrativo, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad municipal en materia ambiental, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**Artículo 166.** Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente Reglamento, la autoridad ambiental municipal facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del Municipio de Tancítaro. Los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar a todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas infrinjan las normas de protección al ambiente; una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar las normas ecológicas violentadas. Este acto se realizará cuando sea improcedente aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección.

**Artículo 167.** En el momento de realizarse los recorridos de vigilancia el personal autorizado para llevarlos a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la autoridad municipal en materia ambiental;
- II. Hará del conocimiento del infractor, motivando y fundamentado, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al Reglamento, pudiendo dejar al infractor una amonestación escrita;
- III. Solicitar al infractor para que de manera voluntaria obedezca el mandato reglamentario violado; y,
- IV. En caso de negativa o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:
  - a) En el supuesto de que por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin riesgo de que se sustraiga de la acción de la autoridad municipal en materia ambiental, el personal autorizado levantará y entregará una boleta de infracción. La boleta de infracción tendrá el formato preimpreso, y contendrá lo siguiente:
    1. La autorización por parte de la autoridad municipal en materia ambiental.
    2. Hora, lugar y fecha.
    3. Identificación del infractor.
    4. Domicilio del infractor.
    5. Hechos suscitados motivo de la infracción.
    6. Citación del Reglamento y artículos infringidos.

7. Nombre y cargo del servidor público.
  8. En su caso nombre de la persona que recibe la boleta y su relación o vínculo con el infractor.
  9. Requerimiento de presentarse a las instalaciones de la autoridad municipal en materia ambiental a realizar el pago en un plazo no mayor de 10 diez días y cumpla con la sanción impuesta o, en su caso, se oponga y presente las pruebas que conforme a derecho crea pertinentes.
- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta de que el infractor pueda evitar o sustraerse de la acción de la autoridad municipal en materia ambiental, el personal autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas de la propia autoridad municipal en materia ambiental a que cubra la sanción correspondiente o, en su caso, se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor se negara a acompañar al inspector, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

**Artículo 168.** Los hechos consignados en la boleta de infracción se tendrán como ciertos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 169.** En los casos en los que el presunto infractor se inconforme por los recorridos de vigilancia, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en lo referente al Recurso de Inconformidad.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 170.** Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales, actividades riesgosas, daño o deterioro a los recursos naturales, que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, así como obras o actividades en proceso que no cuenten con las autorizaciones, permisos, registros o licencias previstos en este ordenamiento o en la leyes ambientales, la autoridad municipal en materia ambiental, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables las medidas de seguridad necesarias, así como el aseguramiento preventivo de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora.

**Artículo 171.** La Dirección o el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, de manera fundada y motivada, entre otras, podrán ordenar las medidas siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, total o parcial de trabajos, obras, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplan con los parámetros máximos autorizados por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; así como los utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y,
- V. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes de contaminantes o presuntamente contaminantes.

**Artículo 172.** Cuando así lo amerite el caso, el Ayuntamiento a través de la Dirección, gestionará ante las autoridades competentes para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a las autoridades Federales y Estatales, cuando a criterio de la instancia ambiental exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

**Artículo 173.** Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen contaminación, molestia o contrariedad a la seguridad y al interés público por deterioro al ambiente.

**Artículo 174.** Toda medida de seguridad podrá ser cancelada a solicitud del interesado, cuando se acredite a satisfacción de la dirección el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

**Artículo 175.** En el caso de suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble por parte de la dirección.

**Artículo 176.** La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

**Artículo 177.** El infractor que no cumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente, el Ayuntamiento a través de algunas de sus dependencias podrá llevar a cabo las correcciones necesarias; quien cubrirá los gastos que resulten en la ejecución del servicio, sin perjuicio de las sanciones que se le impongan.

**Artículo 178.** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas.

**Artículo 179.** En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 180.** Cuando de la denuncia popular presentada ante la autoridad ambiental municipal, sea de competencia estatal, ésta de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad ecológica estatal, pero antes podrá adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población o puedan causar un desequilibrio ecológico irreparable.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

**Artículo 181.** La violación por actos u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente tomando en cuenta la gravedad de la falta, según se establece en el mismo ordenamiento, por el titular del Ejecutivo Municipal de Tancitaro.

**Artículo 182.** Las sanciones previstas por violaciones a este Reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación escrita;
- II. Sanciones económicas que comprende multa;
- III. Reparación del daño ecológico ocasionado;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad municipal en materia ambiental o por obstaculizar las funciones de la misma;
- V. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general, toda autorización otorgada por la autoridad municipal;
- VI. Clausura temporal o definitiva, la cual también podrá ser total o parcial, del permiso o concesión del establecimiento del infractor;
- VII. Cancelación definitiva del permiso, licencia o concesión, que se haya otorgado para los servicios de recolección, limpia, transferencia, destino y disposición final y en general de los residuos sólidos;
- VIII. Pago de indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se hayan causado en agravio a la sociedad o del Municipio, según lo determine la propia autoridad; y
- IX. Las demás sanciones administrativas, civiles o penales, que en relación con el presente ordenamiento establezca el derecho común, la jurisprudencia y la costumbre.

**Artículo 183.** Los montos de las sanciones económicas, tomando en consideración las prohibiciones establecidas, serán los siguientes:

- I. Por mezclar residuos sólidos, generando con esto basura,

independientemente de asumir los costos que impliquen su transporte y disposición final de 1 a 50 UMAS;

- II. Por arrojar o depositar, en cualquier lugar no autorizado para ello, residuos sólidos, incluyendo escombros, así como arrojar cualquier desecho sólido del interior de cualquier vehículo -sea particular o público- de 51 a 100 UMAS;
- III. Por aplicación de pesticidas sin previa prescripción por un ingeniero responsable y/o profesional de las ciencias agropecuarias, de 51 a 1,000 UMAS;
- IV. Por verter residuos y/o envases de pesticidas en un río, arroyo o barranca con corriente de agua, 51 a 1,000 UMAS;
- V. Por colocar o pintar cualquier tipo de propaganda, provocando el desaseo, contaminación visual, daño a la propiedad y a los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio municipal, de 101 a 500 UMAS; y,
- VI. Cualquier otro acto u omisión que contribuyan al desaseo del Municipio de Tancitaro de 5 a 50 UMAS.

**Artículo 184.** Toda infracción al presente Reglamento incluirá además de la sanción económica, la reparación del daño causado por el infractor, misma que podrá consistir en:

- I. Eliminar el elemento causante del daño;
- II. Restablecer las condiciones imperantes, antes de que se provocara el daño; y,
- III. El pago extra de trabajos o materiales que pudieran requerirse para la reparación del daño.

**Artículo 185.** En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en dos ocasiones y dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

**Artículo 186.** Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación o sanción, según el caso, y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado, o para cumplir con la sanción impuesta.

**Artículo 187.** El arresto administrativo a que se refiere la fracción IV del artículo 182 del presente Reglamento, podrá ser conmutado por trabajo comunitario, según las previsiones establecidas por el programa que para tal fin se determine y a juicio del Ayuntamiento de Tancitaro.

**Artículo 188.** En general para la aplicación de las sanciones correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse; la localización del daño y la cantidad dañada;

- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente;
- V. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor; y,
- VII. La intencionalidad en la conducta del infractor.

**Artículo 189.** La autoridad competente deberá considerar como atenuante de la infracción cometida, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido.

**Artículo 190.** Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Tancitaro. Tales resoluciones deberán ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;
- II. Bajo el rubro de «RESULTANDOS», se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados;
- III. Bajo la palabra «CONSIDERANDOS», se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables; y,
- IV. Por último, se expresarán los «PUNTOS RESOLUTIVOS» prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

**Artículo 191.** La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente podrán promover ante las autoridades competentes, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o los recursos naturales.

#### CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

**Artículo 192.** En los casos en los que la sanción administrativa imponga la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal

administrativo autorizado para ejecutarla, procederá levantando el acta circunstanciada respectiva, siguiendo las prevenciones establecidas en el presente Reglamento, contenidas en el Capítulo II del Presente Título, relacionado con las visitas de inspección y vigilancia.

**Artículo 193.** Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública Municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento de la orden de autoridad.

**Artículo 194.** Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal de Tancitaro, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 195.** La violación o inobservancia del presente Reglamento se hará constar en acta circunstanciada que levantará el personal autorizado para tal fin, en presencia de dos testigos propuestos por el particular y/o el inspector.

**Artículo 196.** La calificación de las actas circunstanciadas, incluyendo las sanciones a que los infractores se hacen acreedores, de acuerdo a lo que establece este Reglamento, estará a cargo del Secretario Municipal, auxiliado del Jefe del Departamento Jurídico, de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 197.** El procedimiento de ejecución a que hace referencia este capítulo es el siguiente:

- I. Levantamiento del acta circunstanciada o infracción emitida por el inspector de vigilancia;
- II. Resolución: La autoridad Municipal, contara con un término de quince días para emitir la resolución o infracción que resultara del acta circunstanciada correspondiente, debiéndola motivar y fundar legalmente;
- III. Notificación de la resolución o infracción emitida por la autoridad municipal misma que se sujetará a lo que para tal efecto dispongan los artículos relativos del Código Fiscal Municipal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, mismos que serán aplicados supletoriamente en todo lo que no se establezca expresamente en este Reglamento; y,
- IV. Pago de multa o cumplimiento del trabajo comunitario impuesto, deberán realizarse ante la Tesorería Municipal, dentro del término de los quince días siguientes a la notificación. En aquellos casos en que la sanción impuesta al infractor sea de carácter distinto al pecuniario, cualesquiera que esta sea, deberá dar cumplimiento en el término de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, bajo las condiciones fijadas en la resolución respectiva.

**Artículo 198.** A falta del cumplimiento voluntario de la sanción

impuesta, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, ejecutará el aseguramiento de bienes propiedad del infractor, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Código Fiscal Municipal o, en su defecto, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

#### CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 199.** El Recurso de Inconformidad es el medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado.

**Artículo 200.** El Recurso de Inconformidad se substanciará conforme lo prevé la Ley Orgánica Municipal; y en lo no previsto por ésta, se estará a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y en su caso,

el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la vigencia de este Reglamento, se abroga cualquier Reglamento o disposición municipal que contravenga al presente, excepto aquellos Reglamentos y disposiciones a fines que en lugar de contravenirlo, lo complementen o precisen.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el H. Ayuntamiento, quienes quedan igualmente facultados para dictar todas las medidas que procedan para la fiel observancia del mismo. (Firmados).